

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

CONSIDERANDO:

Que la Notaría Sexta (6ª) del Círculo Notarial de Barranquilla, Atlántico, quedó vacante el día 21 de diciembre de 2017, por nombramiento de su titular en la Notaría Sesenta y Seis (66) del Círculo Notarial de Bogotá, a través del Decreto número 2155 del 20 de diciembre de 2017 expedido por el Gobierno nacional;

Que el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970 establece que el pertenecer a la carrera notarial da preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político-administrativa, otra notaría de la misma categoría que se encuentre vacante;

Que en los artículos 2.2.6.3.1.1., a 2.2.6.3.4.1. del Decreto número 1069 de 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, se compiló el Decreto número 2054 de 2014, reglamentario del Derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970 y en su artículo 2.2.6.3.2.3. se establecieron como causales de vacancia, las siguientes: "1. Muerte, 2. Renuncia aceptada, 3. Destitución del cargo, 4. Retiro forzoso por cumplir la edad de 65 años, 5. Declaratoria de abandono del cargo, 6. Ejercicio de cargo público no autorizado por la ley";

Que "en sesión del 31 de julio de 2017 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, respecto a las causales de vacante para ejercer el Derecho de Preferencia, decidió que en aplicación del numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970: artículo 178. <Obligaciones por pertenecer a la carrera notarial>. El pertenecer a la carrera notarial implica: (...) 3. Preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político-administrativa, otra Notaría de la misma categoría que se encuentre vacante..." por posición unánime de los miembros con derecho a voto, a partir de la fecha de esa sesión, será posible ejercer el Derecho de Preferencia cuando se produzca el nombramiento de un notario de carrera por concurso en otra notaría de igual o diferente categoría" tal como lo informó el Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial (e), en certificación del 23 de enero de 2018;

Que el día 21 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo número 003 de 2014 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, "por el cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970", se dio inicio al trámite de recepción de solicitudes de los notarios de carrera para proveer la vacante generada en la Notaría Sexta (6ª) del Círculo Notarial de Barranquilla, Atlántico, tal como lo informa la Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, en certificación del 9 de abril de 2018;

Que la señora Aydee Cecilia Meriño Salazar, Notaria Décima (10ª) del Círculo Notarial de Barranquilla, Atlántico, a través de escrito enviado al Secretario Técnico del Consejo Superior (e) radicado el 27 de diciembre de 2017, solicitó su designación en la Notaría Sexta (6) del Círculo Notarial de Barranquilla, Atlántico, en virtud del derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970;

Que mediante certificación de 9 de abril de 2018, la Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial informó que en virtud del "ejercicio del Derecho de Preferencia y para proveer la vacante generada en la **Notaría Sexta del Círculo Notarial de Barranquilla- Atlántico**, se presentaron las solicitudes por parte de la doctora **Aydee Cecilia Meriño Salazar, Notaria Décima (10ª) del Círculo Notarial de Barranquilla**; el doctor **Édgar Mauricio Villalobos Rodríguez, Notario Octavo (8º) del Círculo Notarial de Barranquilla**, quienes se encuentran dentro de la misma circunscripción político-administrativa y de la misma categoría de la que se encuentra vacante";

"Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo del Acuerdo número 003 de 2014 del Consejo Superior, no se presentaron nuevas solicitudes por parte de los señores notarios de Carrera";

Que a través del Oficio OAJ-0101-SNR2018EE002088 de 23 de enero de 2018, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial (e), se postuló a la señora Aydee Cecilia Meriño Salazar - Notaria Décima (10ª) en Propiedad del Círculo Notarial de Barranquilla, Atlántico, para ser designada como Notaria Sexta (6ª) en Propiedad del Círculo Notarial de Barranquilla, Atlántico, en virtud del derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970;

Que a través de correo electrónico del 24 de enero de 2018, la señora Aydee Cecilia Meriño Salazar aceptó la postulación que le hiciera el Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial (e) como Notaria Sexta (6) en Propiedad del Círculo Notarial de Barranquilla, Atlántico;

Que mediante certificación del 9 de abril de 2018, la Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial indicó que "adelantado el trámite contenido en el Acuerdo número 003 de 2014, para proveer la vacante de la Notaría Sexta (6ª) del círculo de Barranquilla, se debe nombrar a la doctora Aydee Cecilia Meriño Salazar, Notaria Décima (10ª) del Círculo de Barranquilla";

Que la Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, mediante documento del 9 de abril de 2018, certificó que "teniendo en cuenta que el Decreto número 1069 de 2015, reglamentario del numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, en su artículo 2.2.6.3.3.1, parágrafo 3º establece que "En los eventos en que para un determinado círculo notarial exista lista de elegibles vigente, las notarías que resulten vacantes durante la vigencia de la misma serán provistas prevalentemente por notarios que se encuentren en carrera notarial, en ejercicio del derecho de preferencia, y en su reemplazo serán designados quienes estén en lista de elegibles", para la provisión de la Notaría Décima (10ª) del Círculo de Barranquilla, no es aplicable el Derecho de Preferencia";

Que a través del Acuerdo número 001 de 9 de abril de 2015, el Consejo Superior de la Carrera Notarial estableció en su artículo 1º "Convócase a concurso de méritos público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial, para proveer a nivel nacional la totalidad de notarías que a la fecha se encuentren en interinidad o en encargo, las que se llegaren a crear durante el desarrollo del concurso y la vigencia de la lista de elegibles, o las que resulten vacantes después del ejercicio de los derechos de Carrera";

Que según lo anterior, la Notaría Décima (10ª) del Círculo Notarial de Barranquilla, Atlántico, se proveerá por la lista de elegibles publicada mediante Acuerdo número 026 de 2016, resultante del Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial convocado por el Acuerdo número 001 de 2015, tal como lo indica la Secretaria Técnica del Consejo Superior en certificación de fecha 9 de abril de 2018;

Que el artículo 150 del Decreto Ley 960 de 1970 establece que "El Notario no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo";

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. **Nombramiento en ejercicio del derecho de preferencia.** Nómbrase a la señora Aydee Cecilia Meriño Salazar, identificada con la cédula de ciudadanía número 22472669 de Campo de la Cruz, actual Notaria Décima (10ª) en Propiedad del Círculo Notarial de Barranquilla, Atlántico, como Notaria Sexta (6ª) en Propiedad del Círculo Notarial de Barranquilla, Atlántico.

Parágrafo. La señora Aydee Cecilia Meriño Salazar, no podrá separarse del desempeño de sus funciones en el cargo de Notaria Décima (10ª) en Propiedad del Círculo Notarial de Barranquilla-Atlántico, mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarla.

Artículo 2º. **Acreditación de documentos para tomar posesión del cargo.** Para tomar posesión del cargo, la designada deberá aportar y acreditar ante la Superintendencia de Notariado y Registro, la documentación de ley.

Artículo 3º. **Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de abril de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

DECRETO NÚMERO 694 DE 2018

(abril 19)

por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el bloqueo de equipos terminales móviles utilizados al interior de centros carcelarios y/o penitenciarios para la planificación, comisión, ejecución y/o direccionamiento de delitos, se adicionan unos artículos al Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de justicia y del derecho y se adiciona el numeral 5 al artículo 18 del Decreto número 2055 de 2014.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, las Leyes 65 de 1993, 1709 de 2014 y 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Carta Magna dispone que "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares";

Que el artículo 250 de la Constitución Política dispone, entre otras, como función de la Fiscalía General de la Nación la de dirigir y coordinar las funciones de policía judicial

que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley;

Que el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004 en su artículo 202 señala los órganos que permanentemente ejercen funciones especializadas de policía judicial, entre ellos, los directores nacional y regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), los directores de los establecimientos de reclusión y el personal de custodia y vigilancia, conforme con lo señalado en el Código Penitenciario y Carcelario;

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, el artículo 6° del Decreto número 2636 de 2004, por el cual se desarrolla el Acto Legislativo número 03 de 2002, modificó el artículo 41 de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, precisando funciones de policía judicial en los Directores General, Regional y de establecimientos de reclusión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), para la investigación de delitos que se cometan al interior de los establecimientos de reclusión;

Que en el marco de la función constitucional asignada a la Fiscalía General de la Nación y las funciones de policía judicial de dicho organismo al interior de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, la citada entidad se encuentra facultada para solicitar el bloqueo de Equipos Terminales Móviles (ETM) que vengán siendo utilizados al interior de los centros carcelarios y/o penitenciarios para la comisión de delitos;

Que el Código Penitenciario y Carcelario adoptado mediante la Ley 65 de 1993, modificado por la Ley 1709 de 2014, en su artículo 16A dispone que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - en adelante Inpec, deberá realizar todas las acciones necesarias para limitar el uso de equipos terminales de comunicaciones, así como controlar y/o impedir las comunicaciones no autorizadas al interior de los establecimientos penitenciarios y/o carcelarios del país.

Así mismo, el mentado artículo señala que en caso de detectar comunicaciones no autorizadas al interior de los establecimientos penitenciarios y/o carcelarios, el Inpec solicitará a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, el bloqueo de los Equipos Terminales Móviles (ETM), involucrados en dichas comunicaciones;

Que el Documento Conpes 3828 de 2015 sobre Política Penitenciaria y Carcelaria en Colombia, identificó que al interior de los centros penitenciarios y carcelarios existe un fenómeno de criminalidad que ha aumentado en los últimos años, afectando de manera directa a la ciudadanía en relación con los delitos de extorsión, estafa y tráfico de estupefacientes al por menor. Específicamente, frente a la extorsión originada desde los centros penitenciarios, se determinó que esta es claramente favorecida por el uso ilegal de teléfonos móviles y equipos electrónicos al interior de los centros de reclusión penitenciaria y/o carcelaria, conducta que también facilita la comisión de otros delitos por parte de los internos;

Que es preciso bloquear los equipos terminales móviles que puedan estar siendo utilizados para la comisión de hechos delictivos, por lo que se hace necesario reglamentar los requisitos operativos para el bloqueo de los equipos terminales móviles utilizados al interior de los establecimientos de reclusión penitenciaria y/o carcelaria para la planificación, comisión, ejecución y/o direccionamiento de delitos, de acuerdo con la solicitud que realice el Inpec o la Fiscalía General de la Nación a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles, con el fin de dar pleno cumplimiento al inciso cuarto del artículo 16A de la Ley 1709 de 2014 y los artículos 2° y 250 de la Constitución Política, y coadyuvar a la prevención de la comisión de conductas punibles que pongan en riesgo la vida, la libertad y el patrimonio de las personas al interior y exterior de tales centros de reclusión;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 por medio del cual se adicionó el numeral 21 al artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, las Bases de Datos Positiva y Negativa permiten disponer de la información de identificación de equipos terminales móviles en todo el país, de acuerdo con la definición prevista en el artículo 2.2.11.2 del Decreto número 1078 de 2015 Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones;

Que en aras de garantizar los principios de economía, eficacia y eficiencia de la función administrativa, atendiendo a la reglamentación existente sobre las bases de datos positiva y negativa utilizadas para el bloqueo de equipos terminales móviles hurtados y/o extraviados, las cuales ya han sido implementadas por los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles y se encuentran en operación, se considera pertinente optimizar su uso para realizar el bloqueo de los equipos terminales móviles utilizados al interior de los establecimientos de reclusión penitenciaria y/o carcelaria para la planificación, comisión, ejecución y/o direccionamiento de delitos, de acuerdo con la solicitud que para los efectos realice el Inpec o la Fiscalía General de la Nación;

Que mediante el artículo 91 de la Ley 1709 de 2014 se modificó el artículo 167 de la Ley 65 de 1993, en el que se establece la naturaleza, objeto y composición del Consejo Superior de Política Criminal como organismo asesor del Gobierno Nacional en la implementación de la política criminal;

Que mediante el Decreto número 2055 de 2014 se reglamentó el Consejo Superior de Política Criminal, su funcionamiento y todos los asuntos relacionados con las demás instancias técnicas que se requieran para su adecuado desarrollo y conforme lo previsto en el artículo 16 del mentado decreto, el Consejo Superior de Política Criminal contará con un Comité Técnico que le permitirá el adecuado ejercicio de sus funciones;

Que con el objetivo de generar mecanismos de seguimiento y control en relación con el procedimiento de bloqueo de los equipos terminales móviles utilizados al interior de los establecimientos de reclusión penitenciaria y/o carcelaria para la planificación, comisión, ejecución y/o direccionamiento de hechos delictivos, se hace necesario adicionar una

función al Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal, a efectos de que ante esta instancia el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelaria (Inpec) y la Fiscalía General de la Nación, según corresponda, rindan un informe detallado y, así contar con insumos suficientes para que de manera articulada, el Consejo y los miembros que lo integran den plena aplicación a la función establecida en el numeral 9 del artículo 3° del Decreto número 2055 de 2014, en relación “*dar lineamientos para la coordinación con las demás instituciones del Estado en la elaboración y adopción políticas públicas con el objeto de unificar la acción de las entidades del Estado en la lucha contra el crimen y para lograr el cabal cumplimiento de los fines de la pena*”;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Adición de los artículos 2.2.1.1.4, 2.2.1.1.5, 2.2.1.1.6, 2.2.1.1.7 y 2.2.1.1.8 al Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1069 de 2015.* Adiciónese los artículos 2.2.1.1.4, 2.2.1.1.5, 2.2.1.1.6, 2.2.1.1.7 y 2.2.1.1.8 al Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Justicia y del Derecho, así:

“**Artículo 2.2.1.1.4. Solicitud de bloqueo de Equipos Terminales Móviles (ETM) por parte del INPEC o la Fiscalía General de la Nación.** El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) o la Fiscalía General de la Nación, según corresponda, solicitarán a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM), el bloqueo de los Equipos Terminales Móviles (ETM) utilizados al interior de los establecimientos de reclusión penitenciaria y/o carcelaria para la planificación, comisión, ejecución y/o direccionamiento de delitos.

Para este propósito el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelaria (Inpec), la Fiscalía General de la Nación y los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM), podrán hacer uso de la información correspondiente al número de identificación IMEI (International Mobile Station Equipment Identity) de los Equipos Terminales Móviles para el sistema GSM, o su equivalente en otras tecnologías.

Artículo 2.2.1.1.5. Utilización de Base de Datos. Para el bloqueo de los IMEI (s) de los Equipos Terminales Móviles (ETM) solicitado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) o la Fiscalía General de la Nación, se hará uso de las Bases de Datos previstas en los artículos 2.2.11.5 y 2.2.11.6. del Decreto número 1078 de 2015 o el que los sustituya, modifique o adicione y demás normas aplicables.

Para el efecto, se adicionará a la Base de Datos Negativa Administrativa (BDA) y a las Bases de Datos Negativas Operativas (BDO) la categoría de bloqueo de Equipos Terminales Móviles (ETM) denominada “*IMEI(s) utilizados al interior de centros carcelarios y/o penitenciarios para la planificación, comisión, ejecución y/o direccionamiento de delitos*”, en la cual se incluirán los IMEI(s) para su bloqueo en todas las redes móviles del país por solicitud del Inpec o de la Fiscalía General de la Nación. Tanto el Administrador de la Base de Datos (ABD) como los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) deberán realizar los ajustes en sus redes y sistemas de información que sean necesarios para incluir este tipo de reporte y asumir los costos de dicha adecuación.

Los PRSTM deberán tener en operación el bloqueo de los IMEI(s) solicitado por el Inpec a través de la BDA y BDO, a partir del 1 de julio de 2018.

Artículo 2.2.1.1.6. Requisitos operativos para el bloqueo de los Equipos Terminales Móviles (ETM) utilizados al interior de los establecimientos de reclusión penitenciaria y/o carcelaria para la planificación, comisión, ejecución y/o direccionamiento de delitos. Para el bloqueo de los IMEI (s) de los Equipos Terminales Móviles (ETM) que sea solicitado por el Inpec o la Fiscalía General de la Nación, según corresponda, se dará cumplimiento a los requisitos operativos que se describen a continuación:

1. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) o la Fiscalía General de la Nación, según corresponda, cuando detecte comunicaciones con el objetivo de planificar, cometer, ejecutar y/o direccionar un delito, solicitarán por oficio suscrito por la dependencia competente para tal fin, a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM), el bloqueo de los Equipos Terminales Móviles (ETM) involucrados en dicha comunicación e identificando el (los) respectivo(s) IMEI(s). Los PRSTM podrán gestionar la solicitud de bloqueo a través de un tercero, a efectos de contar con un manejo centralizado de las solicitudes de bloqueo.
2. Los PRSTM, incluirán los IMEI (s) informados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) o por la Fiscalía General de la Nación, en la Base de Datos Negativa Administrativa para que sean transmitidos de manera automática a las Bases de Datos Negativas Operativas de todos los PRSTM. La ejecución de este proceso no podrá tener un término superior a dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. Los PRSTM podrán ejecutar la solicitud de bloqueo a través de un tercero, a efectos de contar con un manejo centralizado de las solicitudes de bloqueo.

Los IMEI (s) objeto de bloqueo en las bases de datos negativa por la causal “*IMEI(s) utilizados al interior de centros carcelarios y/o penitenciarios para la planificación, comisión, ejecución y/o direccionamiento de delitos*”, no podrán ser retirados, eliminados o modificados en ninguna circunstancia de dichas bases, salvo en los casos que se ordene por autoridad judicial competente.

Parágrafo 1°. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Fiscalía General de la Nación, deberán reglamentar sus procedimientos internos para hacer efectiva la solicitud de bloqueo de los Equipos Terminales Móviles (ETM) utilizados al interior

de los establecimientos de reclusión penitenciaria y/o carcelaria para la planificación, comisión, ejecución y/o direccionamiento de delitos, a más tardar el 1° de mayo de 2018.

Parágrafo 2°. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Fiscalía General de la Nación deberán presentar de manera mensual un informe detallado al Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal en relación con el bloqueo de los Equipos Terminales Móviles (ETM) utilizados al interior de los establecimientos de reclusión penitenciaria y/o carcelaria para la planificación, comisión, ejecución y/o direccionamiento de hechos delictivos. El contenido del informe será definido por el Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal.

Artículo 2.2.1.1.7. IMEI duplicados. En el caso que respecto de un IMEI reportado por el Inpec o por la Fiscalía General de la Nación, se presente un reclamo de un usuario ante un Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) y este identifique que se trata de un IMEI duplicado, se aplicará lo previsto en los artículos 2.7.3.12.4 y siguientes de la Resolución número 5050 de 2016 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 2.2.1.1.8. Vigilancia y Control. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ejercerá la vigilancia y control del cumplimiento de la obligación de bloqueo de equipos terminales móviles de que trata el presente capítulo, por parte de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM)".

Artículo 2°. *Adición del numeral 5 al artículo 18 del Decreto número 2055 de 2014.* Se adiciona el numeral 5 al artículo 18 del Decreto número 2055 de 2014 así:

“5. Realizar las recomendaciones en relación con el procedimiento de bloqueo de los Equipos Terminales Móviles (ETM) utilizados al interior de los establecimientos de reclusión penitenciaria y/o carcelaria para la planificación, comisión, ejecución y/o direccionamiento de delitos, con base en el informe detallado que, de manera mensual, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Fiscalía General de la Nación presenten al Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal. El contenido del informe será definido por el Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal”.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de su publicación, y adiciona los artículos 2.2.1.1.4, 2.2.1.1.5, 2.2.1.1.6, 2.2.1.1.7 y 2.2.1.1.8 al Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Justicia y del Derecho y el numeral 5 al artículo 18 del Decreto número 2055 de 2014.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de abril de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

David Luna Sánchez

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 691 DE 2018

(abril 19)

por el cual se modifica el artículo 2.1.2.2.8 del Decreto número 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la definición y calificación de pequeño productor para los fines de la Ley 16 de 1990, y se deroga el artículo 2.1.2.2.9 del mismo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 36 de la Ley 16 de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 16 de 1990, por la cual se constituye el Sistema Nacional del Crédito Agropecuario, se crea el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), y se dictan otras disposiciones, estableció en su artículo 36 que para los efectos de la ley antes mencionada el reglamento definirá, con precisión, qué se entiende por pequeños productores agropecuarios;

Que el Decreto número 1071 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, dispuso en su artículo 2.1.2.2.8, modificado por el Decreto número 2179 de 2015, que “para los fines de la Ley 16 de 1990, se entenderá por pequeño productor la persona natural que posea activos totales no superiores a los doscientos ochenta y cuatro (284) SMMLV, en el momento de la respectiva operación de crédito. Deberá demostrarse que estos activos, conjuntamente con los del cónyuge o compañero permanente, no exceden de ese valor; según balance comercial aceptado por el intermediario financiero cuya antigüedad no sea superior a 90 días a la solicitud del crédito”;

Que el artículo 2.1.2.2.9 del decreto antes mencionado estableció que “adicionalmente para calificar como pequeño productor agropecuario la persona deberá estar obteniendo no menos de las dos terceras partes de sus ingresos de la actividad agropecuaria o

mantener por lo menos el 75% de sus activos invertidos en el sector agropecuario, según el balance”;

Que en los términos previstos en el artículo 2.1.2.2.8 del Decreto número 1071 de 2015, la demostración de los activos para ser calificado como pequeño productor debe hacerse conjuntamente con los del cónyuge del productor o su compañero permanente, requisito que en la práctica se convierte en una barrera para el acceso del campesinado a las condiciones de crédito y a las garantías e incentivos de los pequeños productores, apartándose de una política de financiamiento incluyente, según concepto de la Dirección de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

Que igualmente el requisito para calificar como pequeño productor agropecuario consistente en demostrar que la persona debe estar obteniendo no menos de las dos terceras partes de sus ingresos de la actividad agropecuaria o mantener por lo menos el 75% de sus activos invertidos en el sector agropecuario, constituye también una barrera de acceso al crédito en cuanto añade requisitos que hacen complejo y más costoso el otorgamiento del mismo, por lo dispendioso del proceso de estudio por parte de las entidades financieras;

Que por lo anterior se hace necesario modificar el artículo 2.1.2.2.8 del Decreto número 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la definición y calificación de pequeño productor para los fines de la Ley 16 de 1990, y derogar el artículo 2.1.2.2.9 del mismo, con el fin de mejorar el alcance de los instrumentos relacionados con el financiamiento del sector agropecuario;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 2.1.2.2.8 del Decreto número 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:

“**Artículo 2.1.2.2.8. Pequeño productor.** Para los fines de la Ley 16 de 1990, se entenderá por pequeño productor la persona natural que posea activos totales no superiores a los doscientos ochenta y cuatro (284) SMMLV, en el momento de la respectiva operación de crédito. Deberá demostrarse que estos activos no excedan de ese valor; según balance comercial aceptado por el intermediario financiero, cuya antigüedad no sea superior a 90 días a la solicitud del crédito.

Parágrafo. Para el caso de los beneficiarios de Reforma Agraria, el valor de la tierra no será computable dentro de los activos totales”.

Artículo 2°. Derógase el artículo 2.1.2.2.9 del Decreto número 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de abril de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Juan Guillermo Zuluaga Cardona.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 086 DE 2018

(abril 18)

por la cual se prorroga el término para la respuesta a unos cuestionarios dentro de la investigación de carácter administrativo abierta mediante Resolución 045 del 8 de marzo de 2018.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren los numerales 5 y 7 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 045 del 8 de marzo de 2018 publicada en el *Diario Oficial* número 50.534 del 13 de marzo de 2018, la Dirección de Comercio Exterior ordena el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto “dumping” en las importaciones de ácido cítrico clasificadas en la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originarias de la República Popular China.

Que en cumplimiento del artículo 28 del Decreto 1750 de 2015 y el artículo 3° de la Resolución 045 del 8 de marzo de 2018, el 14 de marzo de 2018 la Dirección de Comercio Exterior envió cuestionarios a la Embajada de la República Popular China en Colombia para su conocimiento y divulgación entre los productores y exportadores de dicho país, así como también a los importadores y comercializadores en Colombia, con el fin de obtener la información pertinente y contar con elementos de juicio suficientes que permitan adelantar